

León, Guanajuato, a los 06 seis días del mes de noviembre de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **128/2014/C-II**, integrado con motivo del escrito suscrito por el Licenciado Luis Alberto Cruz Cárdenas, Defensor Público Federal adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Celaya, Guanajuato, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de **XXXXXXXXXX**, mismos que atribuye a elementos de la Policía Municipal de la Ciudad de Celaya, Guanajuato.

CASO CONCRETO

A).- RETENCIÓN ILEGAL.- *La acción u omisión por la que se mantienen recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por una autoridad o servidor público.*

Imputación en contra de elementos de policía municipal

Atendiendo al cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario, podemos afirmar que en efecto la autoridad señalada como responsable violentó las prerrogativas fundamentales de la persona de nombre **XXXXXXXXXX**.

Lo anterior se sostiene así, tomando en consideración que los propios elementos de la Policía Municipal de Celaya, Roberto Carlos Juárez Hernández, foja (35), Javier Valerio Esquivel foja (37), José Mario Camacho Vega, foja (39), Teresa Chávez Gallegos (41), J. Carmen Bustos Ochoa, foja (147), José Manuel Lozada Molina, foja (149), Fermín Rodríguez Valencia, foja (151) y José Alfonso Juárez Ramírez foja (157) sostuvieron al rendir declaración y según quedó asentado en el Parte Informativo alusivo a la detención del quejoso (foja 20), que los hechos que motivaron la detención del quejoso se dieron **el día 12 de junio del año en curso a las 20:45 horas.**

No obstante, el quejoso fue ingresado al Centro de Detención Municipal Comandancia Norte, a las **00:20 horas del día 13 trece del mes de junio del año en curso**, momento en el que fue puesto a disposición del Juez Calificador, de acuerdo a la inspección ocular que se realizó por personal de este Organismo de Derechos Humanos de la Bitácora del registro de ingresos y egresos al Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato; Mientras que la remisión número 0409 establecieron como hora ingreso **a las 20:45 horas del día 13 de junio del año en curso**, documental en copia fotostática que obra foja (21).

Discrepancia relevante que permite tener por sentado que entre la detención material del inconforme y su disposición ante el Juez Calificador en las instalaciones del Centro de Detención Municipal Comandancia Norte, transcurrieron **más de 3 horas**, lo que per se, implicó la retención de **XXXXXXXXXX** llevada a cabo por la autoridad municipal, en contravención de lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“(...) artículo 16.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...).”

De acuerdo al sentido de la **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos**, que estipula:

“(...) artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (...).”

En consecuencia, es de tener por probado que los policías municipales **Roberto Carlos Juárez Hernández, Javier Valerio Esquivel, José Mario Camacho Vega, Teresa Chávez Gallegos, J. Carmen Bustos Ochoa, José Manuel Lozada Molina, Fermín Rodríguez Valencia y José Alfonso Juárez Ramírez**, retrasaron por más de tres horas la disposición del entonces detenido **XXXXXXXXXX** sin justificación alguna, lo que implicó la **Retención Ilegal** en agravio del quejoso.

B).- LESIONES

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.

Refiere el quejoso **XXXXXXXXXX** que los elementos de policía municipal que lo detuvieron le golpearon en su cabeza y estómago, pues dijo:

“... estando yo esposado con las manos hacia atrás y con los pies en la caja, los policías que me iban custodiando me empezaron a golpear con patadas en el estómago y golpes con la mano cerrada en la cabeza...”

Al respecto, se toma en cuenta el contenido del folio del departamento médico número **4800/2012** (foja 23) practicado al quejoso **XXXXXXXXXX** Morales Murillo en los separos de la Dirección de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en el que se asentó que el de la queja presentó como *Lesiones Físicas:*

“escoriaciones, contusiones y posible esguince, en mejilla izquierda, en cara anterior derecha hombro de derecho (posible esguince), refiere no puede mover hombro izquierdo y dolor en todo el cuerpo, abdomen cital izquierdo...”

De igual forma el certificado médico practicado al quejoso **XXXXXXXXXX** al momento de su ingreso al Centro Estatal de Readaptación Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato (foja 44) determinó como diagnóstico:

“... IDX. Hematoma auricular derecho, hematoma 2x a5 cm en mejilla izquierda, abdomen.- hematoma 0.5x0.5 lateral izquierda. ID.- Contundido...”

Inclusive, el dictamen médico previo de lesiones practicado por el perito médico legista **Arturo Federico Pitalua Patatuchi** (foja 63) determinó que **XXXXXXXXXX** presentó las siguientes lesiones:

“... A la exploración física... lesiones: 1.- Edema con contusión y equimosis de color violáceo en la región orbital derecha de 6x4 centímetros. 2.- Con Excoriaciones en la región zigomática izquierda de 8x7 centímetros...”

Por su parte, la autoridad municipal asume que las lesiones que presentó el quejoso derivaron del forcejeo que se produjo entre este quien portaba un arma de fuego, es así, que los elementos de policía municipal que participaron en la detención de quien se duele, relataron:

José Manuel Lozada Molina, señaló que al llegar al negocio denominado Oxxo del que se había recibido un reporte de robo en proceso, observó salir a dos del sexo masculino y dos del sexo femenino, a quienes les dio persecución hacia atrás del negocio, aventándose el ahora quejoso a una zanja donde había mucha maleza, mismo que traía un arma de fuego y a quien se le pidió que tirara el arma, así que forcejearon llegando su compañero José Alfonso Juárez, quien le ayudó a que el inconforme soltara el arma, y de esa forma fue que lograron asegurarlo y esposarlo (foja 149 a 150).

José Alfonso Juárez Ramírez, al rendir su testimonio ante este Organismo confirmó que al llegar al negocio denominado OXXO, observó a dos personas que salían del mismo quienes se echaban a correr hacia unos sembradíos, detrás de la tienda, por lo que se fue en persecución de las mismas, junto con su compañero José Manuel Lozada Molina, dándose cuenta de que una de esas personas se avienta entre la maleza quedando boca abajo, por lo que se acercaron al mismo y es cuando se percatan de que efectivamente portaba un arma de fuego, la cual sostenía con ambas manos, por lo que comenzaron a forcejear, hasta lograr quitarle el arma (foja 157 a 158).

Incluso la testigo **XXXXXXXXXX**(foja 165) encargada de la tienda denominada Oxxo, informó que antes del robo le avisaron de otro robo a un Oxxo, enviándole fotografías de los asaltantes a quienes identificó como los mismos que en ese momento ingresaron a la tienda, aclarando que uno de ellos estaba “hinchado como golpeado” quien ahora sabe se hace llamar **XXXXXXXXXX** o **XXXXXXXXXX**, mismo que se resistió al arresto, detonó su arma y a ella la tomó como rehén para intenta huir de la tienda, pues declaró:

*“... que el día 13 trece de julio del año en curso, aproximadamente a las 21:00 horas, yo me encontraba trabajando en el negocio Oxxo, con una compañera y media hora antes me mandaron una foto de una mujer y un hombre el cual estaba todo hinchado de la cara, como golpeado, indicándome que habían asaltado otro Oxxo momentos antes, entonces veo que entra una mujer que se parecía a la de la foto, después entra en pareja otras personas, y entre ellos una persona que estaba golpeado de la cara y ahora sé que llama XXXXXXXXXXXX porque me caree con él en el Juzgado Penal, entran y bolsean a los clientes, y esta persona se va al mostrador, es cuando llegan los policías y se dan cuenta del asalto, y este XXXXXXXXXXXX me agarra por atrás y me apunta con un arma, y el policía le dice que la baje que se tranquilice, pero este asaltante estaba como desesperado, porque me apuntaba y después apuntaba al policía, y me pegaba en el pie y después realiza dos disparos, uno pega en un mueble y otro se va por el piso, y otro de los asaltantes agarra a mi compañera y el policía realiza un disparo, y es cuando XXXXXXXXXXXX se va hacia la puerta diciéndome “ya te cargo la chingada”, y al llegar a la puerta me suelta y se echa a correr, hacia la carretera y realiza otros dos disparos, y algunos clientes van atrás de él y de los otros asaltantes, y pasan como 15 quince minutos y los policías regresan con el ahora quejoso, y yo estaba dentro de la tienda y los policías lo querían subir a la patrulla, pero él no quería subirse, pero yo no veo no veo que lo hayan golpeado, y permanecen un rato, a fuera ya después llega la Policía Ministerial, y los policías se lo llevan en una patrulla, pero por el estado en que me encontraba no me fije si solamente iba él, quiero señalar que tuve un careo con él y **lo reconocí al que se decía llamarse XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX**, como quien me sujeto y amenazo con el arma de fuego y la detono en dos ocasiones y me tomo como rehén para huir y salir de la tienda, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.*

De tal mérito, cabe colegir que las lesiones acreditadas en agravio de quien se duele, bien fueron producto del forcejeo con la empleada de la testigo tomada como rehén por el quejoso, y en posterior con los elementos de policía **José Manuel Lozada Molina** y **José Alfonso Juárez Ramírez** al momento de darle alcance luego de intentar huir del lugar, forcejear para desarmarlo y luego esposarlo.

Por lo cual se justifica que la autoridad municipal haya utilizado la fuerza para someter y desarmar al inconforme, pues incluso el quejoso disparó en contra del oficial José Carmen Bustos Ochoa, lo que conllevó a que fuera consignado por la autoridad ministerial como probable responsable del delito de Homicidio en grado de tentativa, como se advierte de la propia documental que obra dentro del sumario, como lo es la Determinación de Ejercicio de la Acción Penal así como el Auto de Término Constitucional, mediante el cual se le dicta Auto de Formal Prisión por su probable responsabilidad en el delito ya mencionado (82 a 96 y 108 a 140).

Amén de no contarse con elemento probatorio en abono de que los elementos de policía responsables de la detención de quien se duele, le hayan pateado y golpeado en la caja de la patrulla, una vez que ya se encontraba esposado y asegurado.

De tal mérito, con los elementos de prueba enunciados y analizados previamente este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere, en contra de los elementos de policía municipal **Roberto Carlos Juárez Hernández, Javier Valerio Esquivel, José Mario Camacho Vega, Teresa Chávez Gallegos, J. Carmen Bustos Ochoa, José Manuel Lozada Molina, Fermín Rodríguez Valencia** y **José Alfonso Juárez Ramírez**, por las lesiones aquejadas por **XXXXXXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones.

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Roberto Carlos Juárez Hernández, Javier Valerio Esquivel, José Mario Camacho Vega, Teresa Chávez Gallegos, J. Carmen Bustos Ochoa, José Manuel Lozada Molina, Fermín Rodríguez Valencia** y **José Alfonso Juárez Ramírez**, por cuanto a la imputación de **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Retención Ilegal**, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de no recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, por la

actuación de los elementos de policía municipal **Roberto Carlos Juárez Hernández, Javier Valerio Esquivel, José Mario Camacho Vega, Teresa Chávez Gallegos, J. Carmen Bustos Ochoa, José Manuel Lozada Molina, Fermín Rodríguez Valencia** y **José Alfonso Juárez Ramírez**, por cuanto a la imputación de **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Lesiones**, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.